

mente e se obligue de tener los mrs. de las dichas penas de manifiesto e que no las distribuyra en otra cosa alguna salvo solamente en el sueldo de la dicha gente, e que asy se guarde e cunpla en la dicha çibdad e que se pregone en ella publicamente.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte de ello para fazer lo susodicho e para la secuçion de ello, do poder conplido por esta mi carta a los dichos Juan de Benavides e Rodrigo de Mercado con sus ynçidencias e dependencias, mergencias, anxidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fyzieren para la mi camara e fisco, e demas mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares a nueve dias del mes de enero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. Va entre renglones o diz «de cuyos bienes».

Yo el Rey. Yo Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado. En las espaldas dezia: «D. clericus Palentinus. Juanes, doctor. Andrias, doctor. Antonius, doctor. Registrada, doctor. Rodrigo Diaz, çançeller.

En la villa de Alcalá, nueve dias de henero de ochenta e seys años, los señores del consejo mandaron que yo diese al señor Alvaro de Arroniz la provision de los cavalleros de contia de Murcia con juramento que fiziese, que la presentaria en el conçejo de la çibdad e enviaria testimonio como la avia presentado, e de lo que por virtud de ello se avia fecho, e que enbiase luego dicho testimonio. E yo ge la dy e entregue el dicho dia segund que por los dichos señores me fue mandado. Alfonso del Marmol.

293

1486, Enero, 12. Alcalá de Henares. Los Reyes sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad para la guerra de Granada. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 162r-v, 163r-v.; Publicado por Abellán Pérez, J. y Abellán Pérez Juana M^a: «La presencia de Murcia en la Guerra de Granada de 1486 a través de un repartimiento por vía de Hermandad», *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, págs. 201-210; Universidad de Murcia 1981; págs. 191-210).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de



Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia, e a todas las otras çibdades e villas e logares que andan con ella en provinçia de Hermandad, que de yuso seran nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier de vos a quien nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que en la Junta General de la Hermandad que nos mandamos fazer en la villa de Torrelaguna por el mes de dizienbre que agora paso, los procuradores de las çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos e señorios que por nuestro mandado a la dicha Junta vinieron por virtud de los poderes que en ella presentaron, nos otorgaron en serviçio para la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, çinco mill peones, los quinientos espingarderos e los tres mill ballesteros, e los mill e quinientos lançeros; todos çinco mill, pagados por ochenta dias, los ballesteros e lançeros a razon de treynta maravedies cada uno dia, e los espingarderos a quarenta maravedies cada dia cada uno de ellos, en que montando seys cuentos de maravedies que es otra tanta quantia como la que los dichos nuestros regnos de la Sierra Morena a esta parte nos syrvieron para la dicha guerra en el año pasado de ochenta e çinco años, los quales dichos peones monta el sueldo de los dichos ochenta dias a cada peon, ballestero o lançero, dos mill e quatroçientos maravedies, porque los dichos espingarderos han de aver segund dicho es diez maravedies cada uno cada dia mas que los otros peones, e lo que monta en los dichos diez maravedies de la dicha demasia es nuestra merçed que se descuenten del numero de los dichos çinco mill peones e los dichos presçios, los quales dichos peones, ballesteros e lançeros e espingarderos, es nuestra merçed e voluntad que estas dichas çibdades e villas e logares de esa dicha provinçia los manfieran e nonbren de cada logar como adelante en esta nuestra carta sera declarado, cada çibdad e villa e logar lo que le cabe, e que sean los dichos peones todos abilles e conosçidos e fieles e çiertos para fazer el dicho serviçio, e que sean todos prestos e aparejados para partir, e que enbiedes el nonbramiento de los dichos peones que asy vos caben, fecho por ante escrivano al liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte, nuestro juez executor de la provinçia de Murçia a quinze dias de febre-ro primero que viene, e los tengades prestos e aparejados para quinze dias de março luego syguiente e para dende en adelante para qualquier dia que por nuestro mandado vos los enbiaden a demandar, el qual mandamos que al tienpo que los dichos peones que antel se presentaren para partir les pague el sueldo que ovieren de aver por veynte dias a los dichos presçios, la qual dicha presentacion mandamos que se faga en presençia de escrivano, el qual tome los nonbres de todos los dichos peones e de donde son vezinos e porque van a servir a qual avia de yr con los dichos peones e espingarderos, e ande con ellos todo el tienpo que estovieren en nuestro serviçio para dar cuenta e razon al capitán que nos enbiaremos a la dicha provinçia para los resçebir, el qual dicho escrivano aya de llevar e



lleve los maravedies que montan en la paga de los dichos peones, mandamos asy mismo que se descuenten del numero de los dichos peones que caben a esa dicha provincia porque los dichos pueblos no se fagan mas cargo de lo que monta lo que les cabe de os dichos çinco mill peones de los dichos ochenta dias, como dicho es, e es nuestra merçed e voluntad que los dichos espingarderos e ballesteros e lançeros que asy mandamos que vayan a fazer el dicho serviçio este dicho año sean çiertos e que no se partan del dicho nuestro serviçio todo el tiempo de los dichos ochenta dias syn liçençia e espeçial mandado de mi el dicho rey o de quien mi poder oviere para dar la dicha liçençia, so pena de çinco mill maravedies a cada uno que lo contrario fiziere e la persona a nuestra merçed, e que el conçejo que manfirieren los tales peones, los nonbren que sean çiertos, e que tengan bienes o den fianças para pagar la dicha pena sy en ella cayeren, e que sy los dichos conçejos lo no fizieren asy, que ellos sean obligados a la dicha pena porque a los tales sea castigo e a otros exenplo, los quales dichos peones, ballesteros e lançeros e espingarderos han de fazer alarde en la çibdad de Cordova ante el provisor de Villafranca e Alonso de Quintanilla, del nuestro consejo o ante quien su poder ovierre, e mandamos al dicho liçençiado Pedro Sanchez de Belmonte, nuestro juez exsecutor que faga junta provincial en la dicha provincia en el lugar donde el viere que mas cunple para que todo lo suso dicho mejor se pueda fazer e conplir, la qual aya de fazer e faga fasta veynte dias del mes de henero porque alli vos sea notificada esta nuestra carta porque cada uno de vos los dichos conçejos sepades lo que aveades de dar e pagar en dineros para les pagar el dicho sueldo, por manera que todos los dichos peones que asy vos caben esten e prestos e aparejados para los quinze dias de março, como dicho es, e que ninguno de ellos no falte de yr e sean presentes en la dicha çibdad de Cordova para el dia que les enbiaremos, los quales dichos peones que a esta dicha provincia de Murçia caben, que las dichas çibdades e villas e logares de ella han de dar e manferir para el dicho nuestro serviçio e vos caben del dicho repartimiento de los dichos çinco mill peones e los maravedies que para la paga del sueldo de ellos aveys de dar e pagar son los adelante contenidos en esta guisa:

* A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, tres espingarderos e treze ballesteros, e seys lançeros, e para la paga de los quales vos caben por el dicho repartimiento, sesenta e quatro mill e seysçientos e quarenta maravedies, con los quales aveys de acudir al dicho nuestro juez exsecutor para que les pague de ellos el sueldo que oviere de aver.

* A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina que son del adelantado de Murçia, tres ballesteros e un espingardero, e para la paga de ellos, doze mill e seysçientos e un maravedies e medio.

XIIMDCI e medio



* A vos, los conçejos de las Alguaças e Cebti e Lorqui e Alcantarilla, dos ballesteros e un lançero, e para la paga de ellos, seys mill e nueveçientos e setenta e dos maravedies e medio.

VIMDCCCLXXI e medio

Asy que son todos los mrs. que el dicho mosen Alfahar paso por adiciones, e diz que han de ser resçibidos en cuenta e vos el dicho don David Aben Alfahar, quatro cuentos e noventa e seys mill e seteçientos e sesenta mrs. en la manera que dicha es, e para ynformacion de lo susodicho ser asi, mostro ante los dichos nuestros contadores mayores de cuentas çiertos testimonios siguientes de los testigos publicos e una sentençia que fue dada por el dotor de Villaescusa entre partes, e conviene saber:

De la una parte los nuestros contadores mayores en nuestro nonbre, e de la otra vos, el dicho don David Aben Alfahar sobre razon de las sus pensiones de los diezmos de Aragon e serviçio e montadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco que son en el dicho obispado e entran en el dicho vuestro arrendamiento, la qual venia firmada del dicho doctor a quien fue cometido el dicho negoçio, e lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas vos fue dicho e respondido que las dichas sus pensiones no vos devian ser resçibidas en cuentas, segund por vos estan tasadas por y las debdas que en las dichas escripturas avias asi por convenir los dichos testimonios presentados en tiempo e forma como devian, e la dicha nuestra çedula del salario no estar asentada en los nuestros libros como por la dicha sentençia no pareçe aver seydo consentida por los nuestros contadores mayores ni ser pasada en cosa juzgada, e otras dubdas que tenian de los susodicho pusyeron, sobre lo qual ovo muchas platicas e alteraçiones, e en la conclusyon el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre dixo que por quitar de pleytos e debates sobre lo susodicho a vos el dicho don David e porque vos fuese dada vuestra carta de finiquito de los dichos vuestros cargos e recabdamientos de suso nonbrados que asy ovisteys tenido de los dichos seys años e a los fiadores que ovisteys dado e obligado con vos en las dichas rentas que nos queriades servir con alguna contia de mrs. lo qual todo por los dichos nuestros contadores mayores de cuentas, visto e entendido que era cunplidero a nuestro serviçio e pro de nuestra fazienda, fezieron yguala con vos el dicho don David Aben Alfahar e con el dicho mosen Aben Alfahar en vuestro nonbre por la qual se convynieron e ygualaron con el que nos diesedes e pagasedes por todo lo que por nos e en nuestro nonbre vos puede ser pedido e demandado en qualquier manera por razon de las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgos e diezmos de Aragon, diezmo e medio diezmo de lo morisco e serviçio e montadgo, e serviçio e medio serviçio e cabeça de pecho de judios e moros del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia de los dichos seys años que se suso van declarados veynte e çinco mill mrs. e que todo lo que mas monto en las dichas suspensyones de los dichos puertos, quede e finque e quedo e finco para nos como de vuestra parte en las personas que lo han cogido e recabdado nos ayan de dar cuenta e razon de todo lo que en ello monta de todos los dichos años segund que de suso va decla-



rado en las dichas suspensyones que estan e quedan asentadas en los dichos libros de las cuentas que de ello disteys en el nuestro finiquito de las nuestras cuentas e de todo lo contenido en las otras suspensyones por vos e en el dicho vuestro nonbre partio mano el dicho mosen Aben Alfahar, vuestro fijo, e nos remitio todo el derecho que podiades aver contra nos por virtud de las condiçiones del dicho vuestro arrendamiento, e por quanto el dicho mosen Aben Alfahar dio e pago los dichos veynte e çinco mill mrs., el reçebtor que reçibe e recabda los mrs. de las ygualas e alcançes que se fazen por el dicho ofiçio, deve entender que fue nuestra merçed que los reçebiese para fazer de ellos lo que la nuestra merçed le mandare cunplidero a nuestro serviçio, tovimoslo por bien.

Por ende por la presente loamos e aprovamos la dicha cuenta que asy dieres a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas e la dicha yguala que a ellos fiziestes e la avemos por buena e firme e estable e valedera para agora e para syenpre jamas, por esta nuestra carta de finiquito e por su traslado sygnado de escrivano publico damos por libre. En quanto a vos el dicho don David Aben Alfahar e a vuestros herederos e fiadores e a vuestros bienes e suyos de todos e qualesquier mrs. e otras cosas que nos quedaron deviendo de los dichos vuestros cargos de suso nonbrados que asy tovistes en los dichos años pasados e en cada uno de ellos desde el dicho año que paso de mill e quatroçientos e setenta e ocho años fasta en fin del dicho año de ochenta e tres años por razon de los dichos cargos vos podra ser pedido e demandado e vos no seays obligados en qualquier manera o por qualquier razon que tenemos e nos plaze que a nos ni a nuestros herederos despues de nos ni a otro por nos no queden ni finque contra vos ni contra vuestros bienes ni fiadores derecho ni recargo alguno aunque por razon de los dichos cargos o de las dichas subpensyones o de qualquier cosa de lo susodicho o de qualquier parte de ello seades obligado de nos dar e pagar qualesquier contias de mrs. o mostrar algunas dilygençias e otras escripturas que nos por la presente lo avemos todo por bueno e queremos que agora ni en algund tiempo vos no sea demandado cosa alguna de ello, nivos sea puesta dubda ni demanda alguna çerca de lo susodicho ni contra parte de ello por nos ni porque por otro por nos, ni por nuestro herederos ni subçesores, agora ni en algund tiempo ni para syenpre jamas porque como dicho es, nos vos damos por libre e quito de todo ello e qualquier recurso e demandas e penas e achaques que en qualquier manera nos ayamos e tengamos e podamos aver e tener contra vos a nos pertenesçe e pertenesçer puede por razon de lo susodicho para agora e para syenpre jamas.

E por esta carta prometemos que este dicho finiquito que vos mandamos dar vos sera guardado realmente e con efecto, e que agora ni en algund tiempo no yremos ni vernemos ni consentiremos yr ni venir contra cosa alguna ni parte de ello por alguna razon e color o causa que sea o ser pueda, lo qual todo queremos e mandamos que se guarde e cunpla asy no enbargante qualesquier leyes e hordeanças e prematicas sançiones que contra lo susodicho e contra qualquier cosa o parte de ello sean o ser puedan en qualquier manera, e queremos que no valgan ni se entiendan en quanto lo contenido en este dicho finiquito ni en cosa alguna ni en parte de lo en el contenydo, e por esta dicha nuestra carta de finiquito o por el



dicho su traslado sygnado como dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus lugarestenientes e ofiçiales que en las reçeptas que dieren a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas no pongan ni asyenten en ellas este dicho cargo que asy ovistes tenido mas que lo quiten de los nuestros libros como sy no oviese pasado, e si fasta aqui lo han dado, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores de cuentas que vos no llamen ni fagan llamar para que vengays ni parezcays ante ellos a dar la dicha cuenta pues ya por esta nuestra carta de finiquito paresçe e se declara aver dado e fenescido la dicha cuenta, e sy vos llamaran, que no seays obligado de venir ni parsçer ante ellos, e por ello no vayais ni yncurrais en pena alguna, e de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de finiquito, sellada de nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de cuentas e de sus lugarestenientes.

Dada en la noble çibdad de Cordova, veynte e seys dias del mes de setiembre, año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Va escripto sobre raydo, o diz: «diez, e o diz monta entre renglones, o diz, e otros mrs., e o diz mas».

E por quanto por nuestra carta de libramiento fueron librados a Diego Sanchez de Carvajal quarenta e ocho mill mrs. en la dicha renta de dicho almoxarifadgo e diezmos de Aragon e otras rentas del dicho año de ochenta e tres años son açebtados por vos el dicho don David, es nuestra merçed e voluntad que esta nuestra carta de finiquito perjudique a la dicha librança del dicho Diego Sanchez de Carvajal ni a cosa alguna de ella. García Escrivano. Juanes, dotor. Diego Uria. Françisco de Rybadeneyra. Graviel de Tanallon. Rodrigo Diaz, chançeller. E otras señales syn letras.

294

1486, Enero, 18. Alcalá de Henares. Reyes al concejo. Ordenando que enviaran sus procuradores ante los contadores de la Hermandad para tratar de las contribuciones indebidas puestas a los genoveses de Murcia. (A.M.M.; Originales 2/53.; Publicado por Molina Molina, A. Luis.: *La Sociedad murciana en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Cuadernos de la Cátedra de Historia Medieval, 3; doc. nº II; Real Academia Alfonso X El Sabio, Universidad de Murcia 1996; y en «Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes Católicos», *Miscelánea Medieval Murciana*, Vol. II, doc. nº II; págs. 277-312, Murcia 1976).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona; señores de Vizcaya e de

